

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 04494/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00130/CODHEM/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Solicito información sobre el registro y el contenido de las denuncias ciudadanas por violación de derechos humanos de las que han sido acusados los policías municipales de la Dirección General de Seguridad Pública del ayuntamiento de ciudad Nezahualcóyotl, durante el periodo 2000-2019. Así como las resoluciones que han tenido estas demandas contra los policías del municipio mencionado.”
(Sic)*

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Archivos adjuntos: Ninguno.

2. Respuesta. En fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO otorgó respuesta a la solicitud de información en la forma siguiente:

*“... me permito notificar la respuesta a su solicitud, misma que encontrará en archivos anexos.
...” (Sic)*

Archivos adjuntos: A su respuesta el SUJETO OBLIGADO adjuntó los siguientes archivos:

- *“130.pdf”* que contiene un oficio del 20 de mayo de 2019 dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, emitido por el Servidor Públicos Habilitado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación a través del cual informó que ese Organismo implemento el Sistema Integral de Quejas, el cual permite sistematizar la información derivada del trámite de los expedientes de queja; que éste sistema comenzó a operar a partir del año 2009, por lo que se ven imposibilitados a proporcionar información relacionada a los años 2000 a 2008.

Asimismo, proporcionó la siguiente información:

“A) Quejas en contra de los policías municipales de la dirección de seguridad pública del ayuntamiento de Nezahualcóyotl” de los años 2009 al 2019, con un total de 625.

“B) Resoluciones que han tenido estas demandas contra los policías del municipio mencionado”, con un total de 45 del año 2009, por diversos “conceptos”¹.

¹ Los conceptos contenidos en la información proporcionada son: “Incompetencia de la Comisión para conocer de los hechos”, “Improcedencia de la queja”, “No tratarse de violaciones a derechos humanos”, “Haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo”, “Haberse solucionado la queja mediante el procedimientos de mediación”, “Haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de conciliación”, “Haberse dictado la recomendación correspondiente”, “Haberse emitido una resolución de no responsabilidad”, “Desistimiento

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Asimismo de 2010 a 2019, un total de 625, por diversos conceptos.

- *“Solicitud 00130 CODHEM IP 20190001.pdf”*, contiene el Oficio número UT/236/2019, DEL 21 DE MAYO DE 2019, dirigido Al Solicitante de Información, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que sustancialmente refirió que el Organismo realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de la Información solicitada, cuya respuesta que se adjuntó en archivo pdf.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

“Es insuficiente la respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en la solicitud de información 00130/CODHEM/IP/2019 sobre el registro y contenido de las denuncias por violación de derechos humanos a las policías municipales de Ciudad Nezahualcóyotl en el periodo 2000 a 2019, la cuál no garantiza “el derecho humano al acceso a la información en posesión de los sujetos obligados” que se señala en el artículo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic).

Motivo de Inconformidad:

“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es un “Sujeto Obligado” en proporcionar la información que resguarda y, con fundamento al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso Público a la Información Pública del Estado de México, no he solicitado en ningún momento que la dependencia investigue, sistematice, genere o procese la información, puesto que las quejas y recomendaciones ya fueron generadas por los quejosos y los funcionarios de dicha

del quejoso o agraviado, ratificado ante el organismo”, “Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes” y “En trámite”

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Comisión. La solicitud se apega al artículo 3 fracción XVII y XI de la ya mencionada Ley de Transparencia, en donde se entiende 1] por datos abiertos como "accesibles e integrales" y 2] por documentos "los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos". Así que solicitadla copia digitalizada de cada queja y recomendación que se registraron dentro del límite de posibilidades de la dependencia." (Sic).

Archivos adjuntos: Ninguno

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso de Revisión. El día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día veintinueve al seis de junio de dos mil diecinueve, sin contabilizar los días uno y dos de junio del mismo año, por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado del Sujeto Obligado. En fecha tres de junio de dos

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó al SAIMEX, el archivo denominado *“Informe Justificado Recurso 04494-19.pdf”* que contiene el oficio número **UT/253/2019** del día 03 de junio de 2019 con el Informe Justificado **DEL SUJETO OBLIGADO**, en el cual describió los antecedentes del presente medio de impugnación y en cuanto al **Acto Impugnado** manifestó sustancialmente que el particular solicitó información relativa a denuncias, como se puede verificar en el contenido de la solicitud; que privilegiando el principio de máxima publicidad, el Organismo proporcionó la información requerida por el particular, aunque ésta se haya planteado de forma errónea.

Que la Comisión es competente para conocer de **quejas** en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violenten los derechos humanos, y no de denuncias, lo anterior con fundamento los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y no de denuncias, tal como fue solicitado.

Que respecto al contenido de las denuncias (para este caso de las quejas), mencionó que concierne únicamente al quejoso, agraviado y autoridad presuntamente responsable, es decir a las partes que conforman el expediente de queja y citó el contenido del artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mencionando que es de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

'Artículo 20. -Las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren'

Que la información contenida en las quejas, contiene datos personales y en muchos de los casos datos personales sensibles, mismos que por norma se consideran confidenciales, tal y como lo establece el artículo 143 párrafo segundo de la Ley de Transparencia en la materia, no es posible tener acceso o bien proporcionar dicha información.

Que la información contenida en las quejas, recae en muchos de los casos en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y toda vez que las excepciones al principio de máxima publicidad responden a la existencia de un interés público que las justifica, puesto que la reserva tiene la finalidad de proteger un asunto de interés general, el cual puede verse dañado a través de la divulgación de la información, se considera conveniente negar el acceso a la información.

Respecto a las **razones o motivos de inconformidad**, el **SUJETO OBLIGADO** arguyó que no guardan relación alguna con lo requerido en la solicitud de información, ya que se puede advertir que en ningún momento el particular solicitó copia digitalizada de cada queja y recomendación que se registraron dentro del límite de posibilidades de la dependencia, como se puede observar en la solicitud, motivo por el cual, resultan infundados los motivos de la inconformidad que arguye el recurrente.

Destacó que ese Organismo no cuenta con recomendaciones emitidas en contra de

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

policías municipales de la Dirección General de Seguridad Pública del ayuntamiento de ciudad Nezahualcóyotl durante el periodo 2000-2019, por lo cual no se puede proporcionar información al respecto.

7. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha **nueve de julio de dos mil diecinueve**, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

8. Información puesta a disposición de la Recurrente. En fecha **diez de julio de dos mil diecinueve**, la información contenida en el archivo "*Informe Justificado Recurso 04494-19.pdf*" fue puesta a disposición del **RECURRENTE** para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del once al veintinueve de julio del mismo año, sin contabilizar los días trece y catorce del mismo mes y año, por ser sábado y domingo, y del 15 al 26 de julio del año en curso por ser días inhábiles.

9. Manifestaciones del Recurrente. El día **quince de julio de dos mil diecinueve**, el particular adjuntó vía el SAIMEX un escrito de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, dirigido al Comisionado Ponente por el particular, en el que sustancialmente manifestó:

"De acuerdo con el Informe Justificado del Recurso de Revisión 04494/INFOEM/IP/RR/2019, ... se afirma que el día 21 de mayo del presente año se respondió a la solicitud de información ... donde se integran el número de denuncias al cuerpo policial de Ciudad Nezahualcóyotl del año 2010 al 2019.

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

...

Sin embargo, la solicitud manifiesta la necesidad de conocimiento sobre “el registro y contenido de las denuncias ciudadanas por violación de derechos humanos por parte de las que han sido acusados los policías municipales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del ayuntamiento de ciudad Nezahualcóyotl...”(sic), en ninguna oración se solicita un ejercicio de investigación y sistematización, muy por el contrario es la propia institución quien realiza una tarea gráfica comparativa del número de denuncias, en su misma respuesta.

Lo que la parte recurrente solicita es “el registro” y “el contenido” del objeto planteado, elementos que se encuentran a disposición de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México y, que para su conocimiento es necesario digitalizar los documentos en donde se desarrollan los contenidos de las quejas, puesto que el medio planteado para la entrega de la solicitud es a través de la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por lo que resulta improcedente la negativa de la institución por no aludir puntualmente “las copias digitalizadas” de las denuncias, dado que ella va implícita en el procedimiento de publicación de la información.

En ese sentido, es importante mencionar que la respuesta ofrecida en un primer momento cambia de argumento en el Informe Justificado, puesto que ahora se incluye el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual en ningún momento fue enunciado en la respuesta de solicitud 000130/CODHEM/IP/2019.

Por último, la maestra Sheila Velásquez en el inciso VI, párrafo segundo, del Informe Justificado afirma que: “...este organismo no cuenta con recomendaciones emitidas en contra de policías municipales de la Dirección General de Seguridad Pública del ayuntamiento de ciudad Nezahualcóyotl” (sic), cuestión que es errónea puesto que la recomendación 20/2013 emitida por la CODHEM con fecha del 07 de noviembre del 2013, la cual va dirigida al C. Presidente Municipal, de ese entonces, en donde se alude “la incorrecta actuación de elementos policiales estatales y municipales...”(sic), enunciado derivado de una visita-investigación realizada en la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl.

Vale la pena recordar que en el inciso I. del artículo 21 de la Ley de Seguridad del Estado de México se afirma que es atributo de los Presidentes Municipales “Ejercer el mando directo de los integrantes de las instituciones policiales a su

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

cargo, salvo en los supuestos establecidos en esta Ley, en los términos de la Constitución Federal y la Constitución Estatal, a fin de salvaguardar a integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;”.

En ese sentido, no es que no existan recomendaciones hacia los cuerpos policiales del municipio, sino que éstas van dirigidas al ejecutivo municipal, dado su jerarquía en la gestión securitaria. Dicho lo anterior, resulta fundamental el conocimiento de las denuncias ciudadanas por violación de derechos humanos, dado que ello permitirá conocer las circunstancias en las que se llevan a cabo las interacciones entre policía y ciudadanía, y tratar de desentramar las breves narraciones y recortes filmicos que abundan en internet sobre el presunto abuso policial.

*Es preciso mencionar que en la investigación académica sobre la actuación policial abunda información sobre la importancia y la riqueza que tiene el conocimiento de las denuncias que realizan las personas ciudadanas; así lo enuncia Carlos Silva Forné, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en un reciente artículo publicado en el Colegio de México.
...”*

10. Cierre de Instrucción. En fecha 13 de agosto de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veintidós del mismo año**, esto es, al primer día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

No obstante, se advierte que el particular no proporcionó su nombre completo, ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

De tal forma, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

De la Constitución General:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.
El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

De la Constitución local:

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

(Énfasis añadido)

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo cual vulneraría lo estipulado por la Constitución Federal.

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atendería en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

...”

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario, se ordenará la expedición de la información que resulte procedente.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, lo que se desagrega en el siguiente cuadro comparativo, en el cual se inserta la respuesta otorgada, así como el contenido del informe justificado:

Solicitud de Información	Respuesta	Informe Justificado
- Solicito información sobre el registro y el contenido de las denuncias ciudadanas por violación de derechos humanos de las que han sido acusados los policías municipales de la Dirección General de Seguridad Pública del ayuntamiento de ciudad	Oficio del Servidor Público Habilitado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Sujeto Obligado, en el que respondió sustancialmente: - El Organismo implemento el Sistema Integral de Quejas, el cual permite sistematizar la información derivada del trámite de los expedientes de queja; que éste sistema comenzó a operar a partir del año 2009, por lo que se ven imposibilitados a proporcionar información	Oficio número UT/253/2019: En cuanto al Acto Impugnado manifestó sustancialmente que el particular solicitó información relativa a denuncias; que privilegiando el principio de máxima publicidad, el Organismo proporcionó la información requerida por el particular, aunque ésta se haya planteado de forma errónea.

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
 Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
 Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

<p>Nezahualcóyotl, durante el periodo 2000-2019.</p>	<p>relacionada a los años 2000 a 2008.</p> <p>Asimismo, proporcionó:</p> <p>“A) Quejas en contra de los policías municipales de la dirección de seguridad pública del ayuntamiento de Nezahualcóyotl” de los años 2009 al 2019, con un total de 625.</p>	<p>Que la Comisión es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violenten los derechos humanos, y no de denuncias. Que respecto al contenido de las denuncias (para este caso de las quejas), mencionó que concierne únicamente al quejoso, agraviado y autoridad presuntamente responsable, es decir a las partes que conforman el expediente de queja y citó el contenido del artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.</p> <p>Que la información contenida en las quejas, contiene datos personales y en muchos de los casos datos personales sensibles, mismos que por norma se consideran confidenciales, tal y como lo establece el artículo 143 párrafo segundo de la Ley de Transparencia en la materia y no es posible tener acceso o bien proporcionar dicha información.</p> <p>Que la información contenida en las quejas, recae en muchos de los casos en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia citada y toda</p>
--	---	---

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
 Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

		<p>vez que las excepciones al principio de máxima publicidad responden a la existencia de un interés público que las justifica, puesto que la reserva tiene la finalidad de proteger un asunto de interés general, el cual puede verse dañado a través de la divulgación de la información, se considera conveniente negar el acceso a la información.</p>
<p>- Las resoluciones que han tenido estas demandas contra los policías del municipio mencionado.</p>	<p>“B) Resoluciones que han tenido estas demandas contra los policías del municipio mencionado”, con un total de 45 del año 2009, por diversos conceptos.</p> <p>Así como de los años 2010 a 2019, con un total de 625, por diversos conceptos.</p>	<p>Respecto a las razones o motivos de inconformidad, el Sujeto Obligado arguyó que no guardan relación alguna con lo requerido en la solicitud de información, ya que se puede advertir que en ningún momento el particular solicitó copia digitalizada de cada queja y recomendación que se registraron dentro del límite de posibilidades de la dependencia, como se puede observar en la solicitud, motivo por el cual, resultan infundados los motivos de la inconformidad que arguye el recurrente.</p> <p>Destaco que no cuenta con recomendaciones emitidas en contra de policías municipales de la Dirección General de Seguridad Pública del ayuntamiento de</p>

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
 Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
 Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

		Ciudad Nezahualcóyotl durante el periodo 2000-2019, por lo cual no se puede proporcionar información al respecto.
--	--	---

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que sustancialmente señaló como **acto impugnado** que es insuficiente la respuesta sobre el registro y contenido de las denuncias solicitadas, lo cual no garantiza el derecho humano al acceso a la información en posesión de los sujetos obligados y como **motivo de inconformidad** refirió sustancialmente que no ha solicitado en ningún momento que la dependencia investigue, sistematice, genere o procese la información, puesto que las quejas y recomendaciones ya fueron generadas por los quejosos y los funcionarios de dicha Comisión, que la solicitud se apega al artículo 3, fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia, así que solicita la copia digitalizada de cada queja y recomendación que se registraron dentro del límite de posibilidades de la dependencia.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado sustancialmente manifestó lo referido en el cuadro comparativo que antecede.

Previo al análisis de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, se advierte que el peticionario solicitó el registro y el contenido de las **denuncias ciudadanas**, así como las **resoluciones** que se han tenido, todo ello en contra de policías municipales de la Dirección General de Seguridad Pública del ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En ese sentido, es necesario mencionar que no está obligado a saber la denominación correcta dicho soporte documental, por lo que este Instituto con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, procede a suplir al deficiencia en la denominación de la información solicitada, conforme a la legislación aplicable al Sujeto Obligado.

Así, por cuanto al **denuncias ciudadanas** referidas, es preciso mencionar lo dispuesto en los artículos 2 y 13, fracciones I y X de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que al efecto disponen:

“Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.”

“Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

...

X. Formular informes especiales, así como las quejas o denuncias a que se refieren los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

...”

Artículos de los que se colige que el **SUJETO OBLIGADO** tiene dentro de sus atribuciones **conocer de quejas** sobre presuntas violaciones a derechos humanos,

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público municipal, lo que se robustece con lo dispuesto en los artículos “102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”² y “16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México”³

Cabe desatacar que la fracción X del artículo 13 de la Ley del **SUJETO OBLIGADO**, también prevé dentro de sus atribuciones formular, quejas o denuncias en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución General y 16 de nuestra

² *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.*
“Artículo 102.

A. ...

B. *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

...”

(Énfasis añadido)

³ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

“Artículo 16.- *La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos.*

Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

El organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

...”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Constitución Local, no obstante, a la lectura de ambos numerales se colige que estas las hará ante otra u otras autoridades competentes, según la materia de que se trate.

En ese sentido, si bien en su solicitud de información hace referencia a “**denuncias ciudadanas**” o “**demandas**”, resulta indudable que su pretensión es conocer información relacionada con las **quejas** presentadas por los particulares ante el **SUJETO OBLIGADO**, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, en el caso concreto municipales, ante la posible violación de derechos humanos de los quejosos, lo que se robustece con lo argüido por el mismo particular en su motivo de inconformidad al referir que “las **quejas** ... ya fueron generadas por los quejosos ...”.

Por otro lado, el peticionario también hizo referencia en su solicitud a las **resoluciones** que han tenido estas demandas en contra de los policías municipales multicitados.

Al respecto, es importante aclarar que en términos del artículo 13, fracción VIII de la Ley de la Comisión de Derechos de la Entidad, ésta tiene atribuciones para formular recomendaciones públicas y demás resoluciones que la misma Ley contemple, como se advierte enseguida:

“Artículo 13. ...

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

...”

Ahora bien, el artículo 99 de la Ley referida establece las resoluciones que en todo caso puede dictar el **SUJETO OBLIGADO** en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

I. Acuerdos: cuando sean determinaciones de trámite, que emita en los expedientes;

II. Resoluciones de no Responsabilidad: cuando no se acrediten las violaciones a derechos humanos;

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

IV. Derogado.

V. Recomendaciones Generales: cuando derivado de los estudios realizados por el Organismo, se determine que diversas autoridades han vulnerado derechos humanos, las cuales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas; sin embargo, la verificación de su cumplimiento se hará mediante la realización de estudios generales, que para tal efecto realice la Comisión.”

En atención a lo previsto, se colige que la pretensión del particular es obtener información relacionada con las **recomendaciones** en contra de los policías municipales multiseñalados, es decir, aquellas cuando se ha comprobado la violación a derechos humanos, intención del particular que se advierte a la lectura de su motivo de inconformidad en el cual refirió que las “... **recomendaciones** ya fueron generadas por ... los funcionarios de dicha Comisión.”

Asimismo, por cuanto al periodo temporal de la información solicitada el particular sólo refirió del 2000-2019, de lo que se entiende que es de toda la información generada, poseída o administrada por el ente obligado en todo el año 2000, sin embargo, respecto al presente año queda indeterminado, por lo que este Instituto para mejor proveer al derecho que le asiste al peticionario, procede a subsanar la

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

deficiencia referida y determina como lapso temporal al 09 de mayo de 2019, ello n consideración a la fecha de ingreso de la solicitud de información.

Discernimiento que encuentra apoyo en los criterios emitidos por el “Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que disponen:

“Criterio 1/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.”

“Criterio 2/2010.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.

La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos."

Determinado lo anterior, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la competencia de la información solicitada, sino por el contrario, con la respuesta otorgada y su informe justificado, con ello asevera que es competente para conocer de la solicitud de información, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida, en el caso concreto se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada en el recurso que nos ocupa, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Además, es dable sostener que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por cuanto al **acto impugnado** del **RECURRENTE** refirió respuesta insuficiente respecto al registro y contenido de las quejas en el periodo 2000 al 2019, no obstante, en el apartado de **razones o motivos** de su inconformidad arguyó que las quejas y recomendaciones ya fueron generadas por los quejosos y los funcionarios de la Comisión y solicitó copia digitalizada de cada queja y recomendación que se registraron dentro del límite de posibilidades de la dependencia.

De lo que se colige que su pretensión es conocer el contenido de las quejas y recomendaciones solicitadas, motivo por el que pidió en su inconformidad copia digitalizada de la información referida.

En consecuencia, respecto a la información proporcionada consistente en el **registro** de quejas y recomendaciones debe declararse atendida, pues se entiende que el **RECURRENTE** está conforme con ella al no controvertirla.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el **RECURRENTE**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, contrariamente, lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Ahora bien, por cuanto al motivo de inconformidad del particular, relacionado con el contenido de las quejas ciudadanas y las recomendaciones en contra de los policías municipales de la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, del periodo 2000-2019 deviene parcialmente fundado en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Al respecto, es necesario resaltar que la información proporcionada en respuesta fue emitida específicamente por el Servidor Público Habilitado de la “Unidad de Información, Planeación Programación y Evaluación” del **SUJETO OBLIGADO**, quien sólo proporcionó información de los años 2009 al 2019, toda vez que el Sistema Integral de Quejas comenzó a operar a partir del año 2009 y manifestó su imposibilidad de proporcionar la información relacionada con los años 2000 a 2008.

De las documentales expedidas se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** refirió **625** quejas relacionadas con la información peticionada de los años 2009 al 2019 y **cero recomendaciones** relacionadas con los policías del municipio referido en el mismo periodo, es decir, del 2009 al 2019.

Asimismo, se advierte que respecto al año 2018 se encuentra en trámite 1 resolución y del 2019 están en trámite 19 resoluciones, todo ello a la fecha de la solicitud de información.

Adicional a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado (del 03 de junio de 2019), a través de la Titular de la Unidad de Transparencia señaló que **no cuenta con recomendaciones emitidas** en contra de policías municipales de la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, **durante el periodo 2000-2019**, por lo que no se puede proporcionar información al respecto.

De todo ello, se advierte de primer momento la existencia de quejas solicitadas conforme al requerimiento del particular; la posible existencia de diversas

recomendaciones en términos de lo peticionado, o en su caso, información reservada que temporalmente no es susceptible de ser entregada.

No obstante la información expedida, se advierte que la “Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación”, sólo proporcionó la información registral o estadística solicitada, no así el contenido de lo peticionado, es decir, de las quejas y en su caso, de las recomendaciones relacionadas.

Al respecto, es pertinente mencionar que la Unidad administrativa citada tiene las atribuciones previstas en el artículo 27 del Reglamento Interno del Sujeto Obligado, que establece:

“Artículo 27.- Corresponde a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación:

I. Coadyuvar al diseño e implementación de los procesos de planeación, programación y presupuestación del Organismo;

II. Sistematizar y dar seguimiento a la información que emitan las unidades administrativas de la Comisión, respecto al cumplimiento de objetivos, metas y avances programados;

III. Diseñar y establecer sistemas de información que permitan generar estadística sobre la evolución de las actividades sustantivas y adjetivas del Organismo;

IV. Diseñar, implementar, coordinar y dirigir procesos integrales de evaluación de los programas, planes y proyectos ejecutados por las unidades administrativas de la Comisión;

V. Solicitar la información a las unidades administrativas sobre la ejecución de programas, planes y proyectos institucionales, estableciendo un término para su remisión;

VI. Proponer y ejecutar, en su caso, lineamientos, reglas, criterios y metodología en materia de información, planeación, programación y evaluación;

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

VII. Coordinar con las unidades administrativas de la Comisión la elaboración del Plan Anual de Trabajo;

VIII. Elaborar el proyecto de informe anual de actividades de la Presidencia, de conformidad con la estructura programática del Plan Anual de Trabajo;

IX. Realizar las funciones relativas a las obligaciones en materia de transparencia, información pública y protección de datos personales, establecidas en las leyes de la materia;

X. Proponer y ejecutar en su caso, lineamientos, reglas y criterios en materia de información y actualización de la página web del Organismo;

XI. Proponer y ejecutar, en su caso, lineamientos, reglas y criterios para el diseño de las aplicaciones gráficas institucionales;

XII. Proponer y ejecutar, en su caso, lineamientos, reglas y criterios para administrar las cuentas en los medios sociales; y

XIII. las demás que le confieren otras disposiciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.”

(Énfasis añadido)

Del contenido anterior, se colige que la “Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación”, no posee o administra en sus archivos, ni mucho menos genera las quejas y recomendaciones peticionadas, en consecuencia sólo proporcionó el registro de ellas a partir del año 2009, como se advierte del contenido de las fracciones II, III y IX del artículo transcrito.

En razón de lo anterior, este Instituto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia aplicable en la Entidad, para mejor proveer al derecho de acceso a la información del peticionario, advirtió que dentro de la estructura y organización establecida en el artículo 15 de la Ley del **SUJETO OBLIGADO** se prevén “las Visitadurias que sean necesarias”, cuyas

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

facultades y obligaciones, en lo que interesan al presente estudio, se establecen en el diverso 31, fracciones I y X, que establecen lo siguiente:

“Artículo 15.- La Comisión se integra por:

I. La Presidencia.

II. El Consejo Consultivo.

III. La Secretaría General.

IV. Las Visitadurias que sean necesarias.

V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades.”

(Énfasis añadido)

“Artículo 31.- Los Visitadores de la Comisión tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir, rechazar, admitir y tramitar las quejas que les sean presentadas de manera física o por medios electrónicos.

...

X. Elaborar los proyectos de Acuerdos, Resoluciones de no Responsabilidad, Recomendaciones y Resoluciones de los Recursos de Reconsideración; y

...”

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos se colige que la Visitadurias de la Comisión son quienes en todo caso, poseen, generan o administran la información solicitada por el particular, es decir, el contenido de las quejas y recomendaciones peticionadas, de lo que deviene la posibilidad que dichas unidades administrativas otorguen satisfacción a la solicitud de información del peticionario.

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Asimismo, no es desapercibido a esta resolutora que la información solicitada está relacionada, específicamente con elementos policiales del Municipio de Nezahualcóyotl.

En ese sentido, considerando el contenido del artículo 8, fracción IV del Reglamento Interno del ente obligado, le surte competencia a la "Visitaduría General sede Nezahualcóyotl", en los términos siguientes:

"Artículo 8.- Las Visitadurías Generales se organizarán de conformidad con la denominación y distribución territorial siguiente:

...

IV. La Visitaduría General sede Nezahualcóyotl, tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Atenco; Chicoloapan; Chiconcuac; Chimalhuacán; La Paz; Nezahualcóyotl y Texcoco;

..."

(Énfasis añadido)

Del análisis realizado se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** prevé en su estructura y organización a la "Visitaduría General sede Nezahualcóyotl" competente, por territorio, para conocer de las quejas y recomendaciones solicitadas por el peticionario relacionadas con los elementos policiales del Municipio de Nezahualcóyotl; Visitaduría de la cual no existe pronunciamiento alguno en presente asunto, por lo que aunado a que en el apartado de requerimientos del SAIMEX sólo consta el concerniente al Servidor Público Habilitado de la "Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación", como se muestra enseguida:

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Análisis de datos proporcionados para la solicitud									
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00130/CODHEM/IP/2019/TSPI/0001	13/05/2019	Lic. Rafael García Arzate	<p>Estimado Licenciado Rafael García Arzate: Sea este el medio propicio para enviarle un cordial saludo el tiempo de solicitar su invaluable apoyo, para dar contestación a la Solicitud de Información 00130/CODHEM/IP/2019, mediante la cual refiere:</p> <p>"Solicito información sobre el registro y el contenido de las denuncias ciudadanas por violación de derechos humanos de las que han sido acusados los policías municipales de la Dirección General de Seguridad Pública del ayuntamiento de ciudad Nezahualcóyotl, durante el periodo 2000-2019. Así como las resoluciones que han tenido estas demandas contra los policías del municipio mencionado." (Sic)</p> <p>Esperando contar con su amable respuesta en un plazo no mayor a 3 días hábiles, quedo a sus órdenes para cualquier información y/o comentario adicional. M. en A. P. Sheila Velázquez Londoiz, Titular de la Unidad de Transparencia.</p>			20/05/2019	00130/CODHEM/IP/2019/RSPI/0001	<p>AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada</p> <p>VO TURNO</p>	<p>00130.pdf</p>
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública			Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y Municipios Tel: 01 200 6210441 (91 723) 226 1850						

Ante ello, el **SUEJTO OBLIGADO** omitió girar el requerimiento respectivo a la Visitaduría referida, violentando con ello el contenido del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

No pasa desapercibido a esta Resolutora, que si bien en informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** a través de la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que “ ... *no cuenta con recomendaciones emitidas en contra de policías municipales de la Dirección General de Seguridad Pública del ayuntamiento de ciudad Nezahualcóyotl, durante el periodo 2000-2019, por lo que no puede proporcionar información al respecto.* ” , lo cierto es que su manifestación adolece de sustento documental debidamente motivado y fundado.

Adicional a lo anterior, se resalta que en términos del “artículo 48, fracción IV, numeral 5 del Bando Municipal de Nezahualcóyotl 2019”⁴, la denominación correcta de la citada Dirección es “Dirección General de Seguridad Ciudadana”, no obstante, en atención a lo dispuesto en el “artículo 59”⁵ del Bando mencionado, para efectos de la presente resolución, por cuanto a los elementos policiales de quienes fue solicitada información, se entenderá a la elementos de la policía municipal del Municipio de Nezahualcóyotl.

⁴ *Bando Municipal de Nezahualcóyotl 2019.*

“Artículo 48.- La estructura orgánica de la administración pública municipal, se encargara del despacho de los asuntos que le sean encomendados por el Presidente Municipal, en el ejercicio de su facultad delegatoria y se conformara de la siguiente forma:

...

VI. Direcciones de:

...

5. General de Seguridad Ciudadana.

...”

⁵ *Idem.*

“Artículo 59.- La Policía Municipal, como parte integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se coordinará con las Instituciones Policiales y autoridades de los ámbitos tanto Estatal como Federal para cumplir con los objetivos de la Seguridad Pública.”

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En consecuencia, este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia supracitada, para mejor proveer al derecho humano de acceso a la información del peticionario, **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y lo procedente es **ORDENAR** que entregue al particular, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública, el soporte documental de las quejas ciudadanas concluidas y en su caso las recomendaciones respectivas emitidas, por violación de derechos humanos, en contra de los elementos de la policía municipal del Municipio de Nezahualcóyotl, del año 2000 al 09 de mayo de 2019.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, el **SUJETO OBLIGADO** deberá considerar, los siguientes aspectos.

Por lo que hace a la **búsqueda exhaustiva y razonable** a realizar por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario tomar en cuenta los artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Énfasis añadido

De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, es el área responsable en cada Sujeto Obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De tal manera, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma.

Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada de lo manifestado con antelación se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido, lo que deberá hacerse del conocimiento del particular, otorgado así certeza jurídica al petitionerario.

Ahora bien, en el caso concreto, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y análisis realizado, se advierte que generó pose y administra información relacionada con la solicitud de información que omitió proporcionar y por otro lado, pudiese existir información que por el lapso de tiempo en que esta pudo haber sido generada, a la fecha en que fue solicitada ya no se encuentre en sus archivos.

De tal forma, resulta necesario hacer del conocimiento al **SUJETO OBLIGADO**, para el caso de la inexistencia de información, el contenido de los criterios orientadores aprobados por el Pleno de este Órgano Garante, en la sesión ordinaria

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva:

“CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

“CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y

PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha*

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones: 1^a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2^a) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

(Énfasis añadido)

En ese tenor, se debe destacar que para que se declare la inexistencia de la información, debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de las atribuciones conferidas, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, **baja documental**, etcétera).

En consecuencia, **el SUJETO OBLIGADO** en todo tiempo deberá cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico y al dar cumplimiento a la resolución, deberá acreditar la búsqueda exhaustiva y razonable de ser el caso que no se localice la información, tendrá que emitir el respectivo Acuerdo del Comité de

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Transparencia, que declare la inexistencia de la información, lo que se hará del conocimiento del particular.

Respecto a la **quejas ciudadanas** ordenadas, es importante mencionar los datos que estas deben contener, según lo establecido en el artículo 39 de Reglamento Interno del **SUJETO OBLIGADO**, que a la letra dispone:

“Artículo 39.- Toda queja que se dirija a la Comisión, debe contener los datos siguientes:

I. Para la identificación: nombre completo, domicilio y de ser posible el número telefónico o correo electrónico de la persona presuntamente afectada en sus derechos humanos y, en su caso, de quien presente la queja;

II. Descripción de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos;

III. Autoridad o servidor público a quien se le atribuyan los actos u omisiones por presuntas violaciones a derechos humanos; o en su caso aquellas que presten u ofrezcan servicios al público en términos del artículo 13, fracción II de la Ley;
y

IV. Firma o dactilograma del interesado o de la persona que para tales efectos lo auxilie o represente.”

De lo anterior, se advierte que las quejas ordenadas, contienen datos personales del quejoso o afectado por la posible violación a sus derechos humanos, y en su caso, de la persona que lo auxilie o lo represente; datos que en todo caso deberá proteger el **SUJETO OBLIGADO** conforme al aparatado de versión pública subsecuente.

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Asimismo, puede acontecer que existan quejas en trámite, conforme al “procedimiento establecido por la misma Ley”⁶ de **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en éste caso dichas quejas no son susceptibles de entregarse por la posible acreditación de uno o más supuestos de reserva previstos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En ese caso, resulta necesario que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emitirá el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del cual sustente la reserva de la información materia del presente asunto, así el referido acuerdo deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 140 fracción IV y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcriben a continuación:

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

⁶ **LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

El Procedimiento previsto para el trámite y resolución de las quejas ciudadanas, se establece en el Título Tercero de la Ley citada, que de manera general prevé:

- *Presentación de la queja.*
- *Investigación de oficio.*
- *Medidas precautorias o cautelares.*
- *Informes de las autoridades o servidores públicos señalados como probables responsable.*
- *La Mediación y la Conciliación.*
- *De las actuaciones necesarias para asegurar el respeto de los derechos humanos.*
- *De las pruebas.*
- *De las resoluciones.*
- *De la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones.*
- *De los recursos.*

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- ...*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- ...*

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

En esta tesitura, la prueba de daño en el presente asunto debe precisarse que a través de los "Lineamiento generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública establecen con toda claridad que sólo al clasificar información con fundamento en la fracción IV del artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad resultaba necesario considerar "la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un *daño presente, probable y específico* a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

De lo mencionado con anterioridad se advierte que se impone de esta manera al Sujeto Obligado la carga de la prueba (artículo 131 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad), es decir, debe acreditar de manera fehaciente que al

proporcionar la información materia del presente asunto el daño que se causaría es presente, probable y específico.

En esta tesitura debe precisarse que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Transparencia vigente, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Acuerdo de clasificación de información que en de ser el caso deberá hacerse del conocimiento del particular.

Respecto a las **recomendaciones ordenadas**, es pertinente mencionar que estas se emiten como una de las formas para la conclusión de un expediente de queja, como lo prevé el artículo 91, fracción VII del Reglamento Interno del **SUJETO OBLIGADO**, y cuyo contenido y notificación correspondiente se prevén en lo dispuesto en los artículos 99 y 100 del mismo Reglamento, que a la letra disponen:

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.”

“Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes.

La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.”

De los artículos transcritos se advierten los requisitos mínimos que contienen las recomendaciones que emite el **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los cuales pudiesen contener datos personales de las partes, por lo que en ese caso deberán expedirse en versión pública.

Adicional a lo expuesto, se resalta que conforme al artículo 97, fracción II, inciso “a”, es una obligación de transparencia proporcionar la versión pública de las recomendaciones emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, en los términos siguientes:

“Artículo 97. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. ...

II. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- a) *El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;*

....”

Ahora bien, por cuanto a la información que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** entregará al particular, deberá expedirla en versión pública conforme a lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información del peticionario; sin embargo, por cuanto hace la documentación que en todo caso entregará al **RECURRENTE**, deberá hacerse en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de particulares, quejosos representantes y los servidores públicos que en todo caso se encuentren relacionados con las quejas o recomendaciones ordenadas, cuyo acceso se restringirá, los cuales deberán testarse al momento de la elaboración de las versiones públicas respectivas, que de manera enunciativa, no limitativa pueden ser, fotografía, firma, fecha y lugar de nacimiento, edad, estado civil, número de dependientes económicos, domicilio, correo electrónico personal, números telefónicos particulares, entre otros, así como RFC, clave CURP y clave de ISSEMYM.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, por cuanto a la Clave Única de Registro de Población CURP, está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Resoluciones:

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo que hace a los nombres, fotografías, firmas, fecha y lugar de nacimiento, edad, estado civil, domicilio, correo electrónico personal, números telefónicos particulares o de telefonía celular, entre otros, para el caso de que los documentos a expedir las contenga, en atención a que constituyen datos personales que hacen identificable a la persona, estos son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que al efecto disponen:

De la Ley de Transparencia.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...”

De la Ley de Protección de Datos Personales.

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

...”

Por lo que hace a las fotografías, estas constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En ese sentido, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de su titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos precitada; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño del cargo y mucho menos aporta elemento alguno en beneficio de la rendición de cuentas y la transparencia.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro, en el caso de una persona, por lo que sin duda refleja y hace públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado			
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE** por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información **00130/CODHEM/IP/2019**, para que en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública, el soporte documental relacionado con la violación de derechos humanos, en contra de los elementos de la policía municipal del Municipio de Nezahualcóyotl, del año 2000 al 09 de mayo de 2019 siguiente:

a) *Las quejas ciudadanas concluidas.*

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

b) Las recomendaciones emitidas.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

c) El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la reserva de la información consistente en las quejas ciudadanas no concluidas.

Para el caso que de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información señalada en el inciso b) no se hayan emitido recomendaciones por violación a derechos humanos, bastará que así se haga del conocimiento del particular.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04494/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 04494/INFOEM/IP/RR/2019.